Asunción, Junio 10 de 1896

Con el fin de poner en ejecución la ley de fecha 4 de Mayo del corriente año, y en uso de la facultad que por la misma se confiere al P. E.

El Presidente de la República

Decreta:

Art° 1°.- A contar desde el dia 4 de Julio del presente año, queda prohibido el expendio de los efectos de que habla la ley citada, sin que lleven en una parte visible las estampillas correspondientes.

Art° 2°.- Anexa á la Tesorería del Consejo S. de Educación, créase una Oficina encargada de la venta de las estampillas y fiscalización del percibo de este impuesto, pudiendo tener agentes en la campaña, que deberán encargarse de las mismas funciones.

Art° 3°.- El expendio de las estampillas se hará con intervención del Ministerio de Hacienda, que mandará entregar dichos valores con las mismas formalidades requeridas para la venta de papel sellado.

Art° 4°.- En las cajas de fósforos se fijarán las estampillas de manera á cerrarlas é impedir que sean abiertas sin quedar estas inutilizadas.

Art° 5°.- En los paquetes de cigarrillos, se

colocarán en uno de los bordes de que se sirve el consumidor para abrirlos.

Art 6º

En los frascos de perfumería y botellas de bebidas se colocarán las correspondientes estampillas sobre el corcho ó tapón de manera á alcansar los bordes del cuello.

En las cajas de cigarros y tarros ó cajas de dulces y conservas alimenticias, se colocarán en uno de los bordes de la tapa ó cierre de manera que al abrirse se inutilicen dichas estampillas.

Art 7º

Las cajas á que se refiere el anterior artículo 4º, son las que contienen siete docenas de fósforos, debiendo en caso contrario llevar estampado su contenido con la estampilla que le corresponda en la proporción de una de un centavo por cada siete docenas de fósforos.

Art 8º

Entiendese por un paquete de cigarrillos el que no contiene mas de veinte de ellos, debiendo en caso contrario llevar la estampilla que le corresponda en la proporción de uno á cinco centavos por cada veinte cigarrillos, segun sean de fabricación nacional ó extrangera.

Art 9º

El fabricante ó espendedor de los

artículos sujetos á este impuesto, cuidarán de que las estampillas sean pegadas con cola ó goma fuerte y resistente á la humedad, á fin de que aquellas no se despeguen del lugar donde se hallen.

Art° 10°. El paquete de naipes á que se refiere la ley, debe entenderse por cada juego de los mismos, que llevará su correspondiente estampilla adherida á la cubierta ó envoltorio.

Art° 11°. Todos los fabricantes ó comerciantes adquirirán en compra la cantidad suficiente de estampillas á fin de fijarlas en la forma indicada en los objetos gravados con este impuesto.

Art° 12°. Por caja de cigarros se entenderá la que no contenga mas de veinticinco cigarros, ó los atados de igual cantidad, debiendo los que excedan de este número llevar una estampilla de dos centavos por cada veinticinco cigarros.

Art° 13°. Las fracciones se entenderán por unidades enteras á los efectos de este impuesto.

Art° 14°. Las fábricas de fósforos y cigarrillos actualmente existentes en la República, y las que se establecieren en lo sucesivo, darán aviso á la Oficina de la Tesorería del Consejo N. de Educación para que sean anotadas en un libro

especial que llevará al objeto indicado.

Art 15° Es obligación de los fabricantes llevar un libro rubricado por el Contador del mismo Concejo, donde asentarán diariamente las cantidades producidas y las salidas verificadas, no pudiendo expender sus productos sin que lleven las estampillas correspondientes.

Art 16° Todos los objetos gravados con este impuesto, tendrán fijas con anticipación las estampillas que les corresponden.

Art 17° La infracción de cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento hará incurrir en las penas establecidas en el art 2° de la ley respectiva.

Art 18° Cualquiera persona que notare la infracción de la ley ó de este reglamentación, podrá denunciarla ante el Juez de Paz local para que éste, previa una investigación sumaria, aplique la pena establecida en el art 2° de la ley ya citada.

Art 19 Las estampillas que se ponen en uso llevan el escudo nacional en el centro y la inscripción "Impuesto para la Instruccion primaria" con el valor marcado en número hácia las

extremidades.

Art 20° Los empleados y agentes de Policía en la Capital y Jefes Políticos en la Campaña, estan encargados de vijilar el cumplimiento de este reglamento, y podrán en cualquier momento hacer minuciosa inspección en las casas de Comercio y fábrica para fiscalizar el uso de las estampillas en los efectos gravados con este impuesto

Art 21° Publíquese é insértese en el R.O.

Enriquez

Ramon Ruiz